

Se deja constancia secretarial de que el día 15 de noviembre del 2022, el apoderado JORGE NIÑO SIERRA, allegó vía correo electrónico memorial para solicitud de sucesión procesal junto con el Acta de Defunción con el indicativo serial 08216351 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Confines en el que se evidencia que la señora DIOSELINA FONSECA DE SOLANO (QEPD) demandada en el presente proceso, falleció el día 01 de noviembre del 2022. Pasa al despacho del Señor Juez para lo que estime procedente. Provea.

Confines, Marzo trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).



**JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA**

Secretario

**RADICADO: 2022-00031-00**

**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA SOLANO FONSECA Y CUPERTINO PEREZ GOMEZ

**DEMANDO:** DIOSELINA FONSECA DE SOLANO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES**

**Confines, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la anterior constancia secretarial, conforme a la solicitud hecha por el apoderado JORGE NIÑO SIERRA en donde aduce que su demandada falleció el día 01 de noviembre del 2022, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 del C.G.P., en donde refleja que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Por otra parte el artículo 160 ibídem, señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine .Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo manifestado y allegado el Doctor JORGE NIÑO SIERRA, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse, así mismo esta decisión se le notificara a la parte demandada por aviso para que en el término de cinco (05) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite .Es por eso que lo pertinente será declarar la interrupción del proceso a partir del 01 de noviembre del 2022 y en aplicación de lo previsto en el artículo anteriormente citado, se debe surtir la notificación por aviso de los herederos determinados de la señora **DIOSSELINA FONSECA SOLANO (QEPD)**, del cónyuge o compañero permanente, los herederos al albacea con tenencia de bienes según sea pertinente. De igual manera es necesario emplazar a los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a ser parte del proceso,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO,** a partir del 01 de noviembre del 2022, fecha de fallecimiento de la señora DIOSELINA FONSECA DE SOLANO, por la causa descrita en el numeral 2do del Artículo 159 del C.G del P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por **AVISO,** a los herederos determinados de **DIOSELINA FONSECA DE SOLANO(QEPD)** , los cuales son **SANDRA PATRICIA SOLANO FONSECA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 28.078.533,** **LUZ MARY SOLANO FONSECA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 63.442.599,** **JOSE TEOFILO SOLANO FONSECA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 91.226.341,** **MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 28.078.437,** **MIGUEL ANTONIO SOLANO FONSECA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 5.618.078** ,quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación ,vencido este término , o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado , se reanudara el proceso.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del de **DIOSELINA FONSECA DE SOLANO(QEPD)** quien en vida se identificara con la cedula **No. 28.078.324** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese por secretaria el trámite pertinente.

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**FERNANDO MAYORGA ARIZA**